En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento, y en el diario El Caribe.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de abril de mil novecientos sesenta y dos, años 119° de la Independencia y 99° de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "La Nación" y "El Caribe", de Santo Domingo, del día 25 de abril de 1962.

Ley No. 5871 que libera del pago del impuesto sobre Documentos establecidos por los apartados 3 y 4 del Artículo 1 de la Ley No. 2254 del 14 de febrero de 1950

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5871

Artículo 1.– Quedan exentas del pago del impuesto sobre Documentos establecido por los apartados 3 y 4 del artículo 1ro. de la Ley No. 2254, del 14 de febrero de 1950, tanto las solicitudes como las autorizaciones hechas de conformidad con el artículo 8 de la Ley No. 1406, del 30 de abril de 1947, sobre guarda de menores de catorce años, para que éstos puedan viajar al extranjero cuando no lo hagan en compañía de la persona que esté investida legalmente de su guarda.

Artículo 2.– En consecuencia, queda modificado en cuanto sea necesario, el artículo 3 de la citada Ley No. 2254.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana,

a los 24 días del mes de abril de mil novecientos sesenta y dos, años 119º de la Independencia y 99º de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,
Segundo Vicepresidente

Antonio Imbert Barrera,
Miembro

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro

Luis Amiama Tió,
Miembro

José Fernández Caminero,
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118º (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de abril de mil novecientos sesenta y dos, años 119º de la Independencia y 99º de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY